

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 446 -2024-MPH/GM**

Huancayo, **10 JUL. 2024**

**VISTOS:**

El expediente No. 463857 -21/05/2024, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°118-2023-MPH-GTT; Informe N°0141-2024-MPH/GTT; Oficio N°41-2024-MH/GAJ; Informe N°260-2024-MPH/GTT/CT/CJAB; Informe Legal N°. 708-2024-MPH/GAJ; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"

**ANTECEDENTES**

Que, con fecha 29 de febrero del año 2024, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023-GTT-MPH, donde se Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada de Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de camionetas rurales, de conformidad Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado EDUARDO GRANADOS SANDOVAL en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA SAC, cuyo plazo de vigencia será conforme a lo establecido en el artículo primero

del Decreto de Alcaldía N°007- 2021-MPH/A por el plazo de 10 años contados a partir de emitido el presente acto resolutivo. Debiendo autorizar registrar los siguientes vehículos: D6Y-968, CCR-164, F5L- 960, BWH-288, W5B-960, D9C-959, FOU-782, W4Z 020, DOD-965, HIX-963, D2N-956, CAT-747, D30-951, BXD-132, W4B-520, AVY-234, W3Z-700, BIC-749, W2G-759;

Quedando la ficha técnica de la siguiente manera:

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LINEA UNIVERSITARIA S.A.C.	
<b>PARADERO INICIAL</b> Ubicación: Av. 31 de Octubre con Av. Ferrocarril, Distrito: Huancán.	<b>PARADERO FINAL</b> Ubicación: Av. Circunvalación con Pasaje 09 de Julio, Distrito: El Tambo.
ITINERARIO	
<b>IDA:</b>	<b>VUELTA:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Av. 31 de Octubre.</li> <li>• Av. General Córdova.</li> <li>• Av. Proceres.</li> <li>• Av. Huancavelica.</li> <li>• Av. Evitamiento.</li> <li>• Av. Mariscal Castilla.</li> <li>• Av. Circunvalación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Av. Circunvalación.</li> <li>• Av. Mariscal Castilla.</li> <li>• Av. Evitamiento.</li> <li>• Av. Huancavelica.</li> <li>• Av. Proceres.</li> <li>• Av. General Córdova.</li> <li>• Av. 31 de Octubre.</li> </ul>
DATOS TÉCNICOS	
<b>FLOTA TOTAL:</b> 19 UNIDADES	<b>FLOTA OPERATIVA:</b> 17 Unidades.
<b>LONGITUD DE RECORRIDO:</b> 25.80 km	<b>FLOTA RETEN:</b> 02 Unidades.
<b>INTERVALO DE PASO</b>	Ida: 12.90 km Vuelta: 12.90 km
<b>VELOCIDAD COMERCIAL</b>	4.1 min 25.0 km/h

Que, con fecha 29 de febrero del presente año, el administrado Javier Fernando Velázquez Hurtado representante de Empresa de Transporte "Asociación Regional SAC" y otros, plantean denuncia para nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023- MPH-GTT, bajo los siguientes fundamentos:

- i. Que, la autorización para la prestación de servicio de transporte otorgado a la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA SAC, fue emitida indebidamente a razón que dicha autorización debió ser mediante concesión previa licitación conforme al procedimiento 133 y no al 134 del TUPA.
- ii. Que, se advierte un actuar irresponsable por parte del Procurador Publico de la Municipalidad a razón que no compareció en la demanda impulsada por la empresa LINEA UNIVERSITARIA lo que permitió que el organo jurisdiccional resolviera a favor de dicha empresa.
- iii. En el procedimiento se habría incumplido con los requisitos requeridos en el numeral 1.9, 1.13 y 1.14 del procedimiento 134 del TUPA.

Que, mediante el Informe N° 141-2024-MPH/GTT, de fecha 06 de mayo del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de los administrados antes mencionados y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 1114-2024 del 06 de mayo del presente año, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, mediante el Oficio N° 41-2024-MPH/GAJ, que tiene fecha de recepción el 14 de mayo del año en curso, se corre traslado, el planteamiento de nulidad, al administrado EDUARDO GRANADOS SANDOVAL en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA SAC, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444);

Que, mediante el escrito de fecha 21 de mayo del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 463857, al administrado EDUARDO GRANADOS SANDOVAL, absuelve el pedido de nulidad bajo los siguientes fundamentos:



- i. Que, las empresas recurrentes no tienen interés ni legitimidad para plantear la nulidad, lo que buscan establecer un monopolio en el servicio de transporte.
- ii. Que, al haberse presentado la denuncia administrativa, previamente se debe calificar la verosimilitud de lo planteado y correr traslado a efectos ejercer su derecho de defensa.
- iii. Que, con Sentencia otorgada mediante Resolución N° 04 del Exp. 02129-2021-0-1501-JR-C1-06, se declara inaplicable a su representada la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, el mismo que fue declarado Consentido mediante Resolución N° 05, por lo tanto, a su representada es inaplicable las restricciones por vías declaradas saturadas, el hecho o la posibilidad de calificar su solicitud de autorización, mediante el procedimiento 133 del TUPA habría representado un desconocimiento de la Sentencia obtenida a nuestro favor. Por lo tanto, debemos decir que logramos obtener nuestra autorización amparados en el derecho que nos asistía porque NO SE PODIA APLICAR U OBSERVAR LAS VIAS DECLARADAS SATURADAS.
- iv. Que, no habrían vulnerado el inciso c) del artículo 17 de la Ley 27181 y el numeral 3.22 del artículo del DS 017-2009-MTC a razón que no le es aplicable las OM 559 y 579 a razón de la sentencia emitida a su favor en el Exp. Judicial 02129-2021-0-1501-JR-C1-06.
- v. Referente a la falta del requisito establecido en el numeral 1.9 del procedimiento 134 su representada válidamente ha optado presentar contratos consensuales por comisión.
- vi. Respecto al incumplimiento del numeral 1.14 del procedimiento 134 del TUPA, su representada presento contratos de locación de servicios firmada por su empresa y cada conductor y se presentó las solicitudes de registro de sus trabajadores en el REMYPE.

Que, mediante el Memorando N° 193-2024-MPH/GAJ del 24 de mayo la Gerencia de Asesoría Jurídica requiere a la Gerencia de Tránsito y Transporte remita informe técnico referente al pedido de nulidad de la resolución antes citada, lo cual es atendido mediante el Informe N° 260-2024-MPH/GTT/CT/CJAB del 19/06/2024 y remitido a la Gerencia de Asesoría mediante el Memorando N° 0812-2024-MPH/GTT del 21/06/2024. En el informe se señala que, se habría emitido irregularmente la autorización aprobada mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023- MPH-GTT, en tanto que se habría incumplido con ciertos requisitos que ahí se detallan;

#### RESPECTO A SOLICITUD DE NULIDAD.

Que, conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo.

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo.

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista Roca Mendoza: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)".

Que, con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que el administrado Javier Fernando Velázquez Hurtado representante de Empresa de Transporte "Asociación Regional SAC" y otros, han presentado de manera independiente la solicitud de nulidad, ya que revisado la denuncia para nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023- MPH-GTT, se trata de un pedido de nulidad bajo los alcances del artículo 213 del TUO 27444, en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación;

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023-GTT-MPH, no corresponde dar ha lugar al pedido formulado por la administrada;

#### DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, sin perjuicio de lo mencionado conviene señalar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley.



Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico como se detalla a continuación:

- Competencia,
- Objeto o Contenido, finalidad Pública,
- Motivación y
- Procedimiento Regular.

Como se puede apreciar, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad.

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

Que, al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma.

Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

En ese sentido, las causales reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 resultan suficientes para que se declare la nulidad de un acto administrativo a solicitud de parte o por un juez, mas no son suficientes para hacer efectivo el poder de autotutela que ostenta la administración, pues para ello se debe acreditar el agravio al interés público o la violación de algún derecho fundamental.

Que, conforme se ha mencionado la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos supone una delimitación restrictiva al derecho de igualdad ante la ley de los administrados frente a la administración pública, hecho que se justifica, en aras de salvaguardar el principio de legalidad.

Consecuentemente, en caso que la Administración determine, por fiscalización posterior de su propia actuación, que su decisión ha sido emitida vulnerando gravemente la legalidad, corresponde que tome las acciones pertinentes a efectos de revertir dicha decisión, de oficio, sin necesidad de recurrir a un juez. Dicho esto, como se indicó no basta con que confluyan las causales a las que hace referencia el artículo 10° de la norma citada, sino que se deberá evaluar que exista una vulneración al interés público o la afectación a un derecho fundamental;

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

DEL CASO EN CONCRETO:



Que, se tiene que, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 118-2023-GTT-PH, aparentemente contendría vicios respecto al procedimiento para su emisión, esto sobre algunos requisitos previos que se debe cumplir, los que están señalados en el procedimiento 134 del TUPA de la entidad siendo estas observaciones: i. Que, la autorización para la prestación de servicio de transporte otorgado a la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA SAC, fue emitida indebidamente a razón que dicha autorización debió ser mediante concesión previa licitación conforme al procedimiento 133 y no al 134 del TUPA. ii. En el procedimiento se habría incumplido con los requisitos requeridos en el numeral 1.9, 1.13 y 1.14 del procedimiento 134 del TUPA.

13. Referente a la primera observación, debemos indicar que el procedimiento se trataría del establecido en el procedimiento 134 del TUPA de la entidad, a razón que, si bien al administrado se le ha otorgado prestar servicio en vías saturadas, esta ha sido a razón de un mandato judicial recaída la sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 02 de setiembre del 2022, emitida a su favor desarrollada bajo el expediente judicial 02129-2021-0-1501-JR-C1-06, donde se dispone inaplicable al administrado las Ordenanzas Municipales 559 y 579 que declaran vías saturadas en la jurisdicción, a esto hay que sumarle que el administrado en su solicitud autorización presentado bajo el exp 383995 lo ha desarrollado bajo los alcances y requisitos del procedimiento 134, por lo que la entidad tiene la obligación de dar una respuesta conforme a lo peticionado no pudiendo alterar la finalidad del petitorio, lo que sería irregular y/o un abuso de poder de la entidad; ahora, ello no quita que el administrado deba cumplir con los demás requisitos requeridos para el trámite, en tanto que la circulación en vías saturadas son cuestiones de análisis meramente técnico independiente a los requisitos establecidos en el TUPA.

Respecto al incumplimiento de los requisitos requeridos en el numeral 1.9, 1.13 y 1.14 del procedimiento 134 del TUPA, por tratarse de cuestiones de carácter técnico y no de derecho, en mérito al Principio de verdad material, que establece que, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, se ha requerido al área técnica emita informe técnico respecto a lo planteado, para lo cual se ha emitido el Informe N° 260-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19 de junio, donde el coordinador de transporte como especialista en la materia, después de un análisis y revisión de la documentación alcanzada en la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas promovida por el representante de la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA SAC mediante el exp 383995 de fecha 19 de octubre del 2023, ha concluido que se habría emitido irregularmente la autorización aprobada mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023- MPH-GTT, en tanto que se habría incumplido con ciertos requisitos del procedimiento 134 del TUPA siendo estas los señalados en los numerales 1.3, 1.6, 1.9, 1.12, 1.13.

15. Entonces conforme a lo informado la parte técnica y estando que no se habría cumplido con los requisitos técnicos establecidos para la autorización requerida y pese a ello se ha emitido la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 118-2023-GTT-MPH donde se autoriza la prestación de servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de camionetas rurales, peticionado por el administrado EDUARDO GRANADOS SANDOVAL en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA, se debe declarar su nulidad en tanto que ha hallado que se ha contravenido la norma reglamentaria como es el TUPA en tanto que se han adquirido derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, por incumplir con los requisitos y documentos esenciales para su adquisición.

Que, debemos precisar que el Informe N° 260-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, se aplica al presente caso en mérito al Principio de predictibilidad o de confianza, que también es de aplicación entre las unidades orgánicas de una entidad, en el entender que la información que se brinda es veraz completa y confiable, el cual es bajo responsabilidad.

Que, cabe agregar que de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues se tiene que se ha dispuesto la procedencia pese a incumplimiento de requisitos.

18. Se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra



habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

19. Lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte al debido procedimiento cuanto al cumplimiento de la norma reglamentaria como es el TUPA, por lo que, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023-MPH-GTT, se encuentra inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO.

Que, por tanto, puede concluirse que la gerencia mencionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución. De manera que la citada resolución se encuentra inmersas en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente.

Que, corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Gerencia de Tránsito y Transporte subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, debiendo correr traslado al administrado la observación señalada a fin de que ejerza su derecho a contradicción. Habiéndose constatado la nulidad del acto cuestionado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de descargo de nulidad.

Que, mediante el informe legal No.708-2024-MPH/GAJ, Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda se deba declarar NO HA LUGAR la denuncia para nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023- MPH-GTT, el administrado Javier Fernando Velázquez Hurtado representante de Empresa de Transporte "Asociación Regional SAC" y otros, por tratarse de un pedido de nulidad bajo los alcances del artículo 213 del TUO 27444, por los fundamentos expuestos. Además el de Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 118-2023-MPH-GTT, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** declarar **NO HA LUGAR** la denuncia para nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0118-2023- MPH-GTT, el administrado Javier Fernando Velázquez Hurtado representante de Empresa de Transporte "Asociación Regional SAC" y otros, por tratarse de un pedido de nulidad bajo los alcances del artículo 213 del TUO 27444, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 118-2023-MPH-GTT, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**  
*Grandes con Lechu*

**ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de evaluación de solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas promovida por el representante de la Empresa de Servicios Generales LINEA UNIVERSITARIA SAC., debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de ley. Y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

*Cristian Enrique Veitia Espinoza*  
Mg. Cristian Enrique Veitia Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



